

1374-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Jorge Vargas Chacón, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el auto 1129-DRPP-2025 (sic), siendo lo correcto contra la resolución 0939-DRPP-2025 de las catorce horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, referido a las sustituciones por renunciaciones en el proceso de renovación de estructuras del partido Comunal Unido en el cantón Central de la provincia San José.

RESULTANDO

I.- En resolución n.º 0939-DRPP-2025 de las catorce horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, este Departamento acreditó de forma incompleta, las sustituciones por renunciaciones en el proceso de renovación de estructuras del partido Comunal Unido en el cantón Central de la provincia San José, quedando pendiente de designar el cargo de la fiscalía.

II.- Mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el señor Jorge Vargas Chacón en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido presentó -el mismo día-, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de apelación contra lo dispuesto en el auto 1129-DRPP-2025 (sic) que corresponde al conocimiento de los acuerdos adoptados en el cantón de Santa Ana; no obstante, de los argumentos planteados por el fondo de la acción recursiva la agrupación política combate lo dispuesto en el auto 0939-DRPP-2025 de las catorce horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, referido a las sustituciones por renunciaciones como parte del proceso de renovación de estructuras del partido Comunal Unido en el cantón Central de la provincia San José.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De previo al abordaje de los aspectos requeridos en el recurso de apelación indicado, conviene señalar que en el escrito recursivo se hace mención al auto 1129-DRPP-2025 de las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, el cual se refiere a al proceso de renovación de estructuras en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José -auto que también fue impugnado por la agrupación política (resuelto por este órgano electoral mediante resolución 1304-DRPP-2025 de las trece horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco)-, por lo que de una lectura de los argumentos expuestos en el recurso en estudio se logra determinar que el acto impugnado es el contenido en el auto 0939-DRPP-2025 de las catorce horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, en relación a las sustituciones por renunciadas dentro del proceso de renovación de estructuras del partido Comunal Unido en el cantón Central de la provincia San José.

Dicho lo anterior, se procede a indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra la resolución dictada por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veinticinco de abril del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiocho de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir dicho acto era de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el viernes dos de mayo del presente año, no obstante, este fue planteado el día **quince de mayo del dos mil veinticinco**, es decir, de forma extemporánea. Al respecto, el criterio establecido por el Superior en la resolución 8556-E3-2019 de las trece horas treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, indica lo siguiente:

*“(...) **II.- Inadmisibilidad del recurso.** El recurso de apelación electoral previsto en los artículos 240 y siguientes del Código Electoral permite impugnar ante este Tribunal las resoluciones que dicte la Dirección en materia electoral -artículo 240 inciso a)-. La competencia de esta Autoridad Electoral está limitada por las pretensiones del recurrente y por la procedencia del recurso, pues no puede actuar de oficio, conocer de recursos extemporáneos o inadmisibles ni incurrir en ultra petita al resolver.*

*Como parte de los requisitos de admisibilidad, el artículo 241 del Código Electoral establece que el “**recurso deberá interponerse dentro del tercer día y ante la instancia que dictó el acto recurrido**”. (...)” (El resaltado y subrayado es propio).*

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir lo estipulado en el artículo veintitrés inciso i) del Estatuto partidario, que en lo que interesa establece:

“ARTÍCULO 23:

(...)

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Provincial

Tiene las siguientes funciones:

(...)

i. Ejercer la representación legal del Partido, separado o conjuntamente con la Presidencia, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil. (Lo resaltado y subrayado es suplido).

A partir de lo anterior, se desprende que quien presentó el escrito recursivo fue el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, quien se encuentra legitimado para interponer la gestión.

En virtud de lo expuesto, se estima que, al haberse presentado el recurso de apelación electoral fuera del plazo establecido por ley, a pesar de haber sido presentado por quien posee la legitimación activa necesaria, este Departamento procede a declarar inadmisibile la gestión planteada por haberse presentado de forma extemporánea.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Jorge Vargas Chacón, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el auto 0939-DRPP-2025 de las catorce horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, referido a las sustituciones por renunciias en el proceso de renovación de estructuras del partido Comunal Unido en el cantón Central de la provincia San José. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/avh/mao
C: Expediente 173-2014, partido Comunal Unido
Ref., No.: 6998-**2025**